

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, primero (1) de Diciembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

Sentencia Nro.	355
Referencia	Consulta
Tipo de Proceso	Ordinario Laboral de Única Instancia
Clase de Decisión	Sentencia
Accionantes	Francisco Javier Manrique Hernández C.C. Nro. 70.036.461
Demandado	Colpensiones
Rad. Nro.	05001 41 05 002 2021 00312 01
Juzgado Origen	Juzgado Segundo (2º) Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín
Decisión	Confirma Sentencia Absolutoria

A N T E C E D E N T E S

Corresponde resolver el grado jurisdiccional de consulta de la Sentencia proferida el 4 de abril de 2022 por el Juzgado Segundo (2º) Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, en el Proceso Ordinario Laboral de la referencia.

A S U N T O A R E S O L V E R

El problema jurídico a resolver consiste en determinar si los reajustes anuales de la pensión de vejez reconocida al demandante **Francisco Javier Manrique Hernández** se realizaron en forma deficitaria por la **Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones**; y si el porcentaje deducido por concepto de aportes al Sistema de Seguridad Social en Salud a partir del año 2020, es superior al legalmente establecido. En caso afirmativo, deberá establecerse si hay lugar a reconocerle y pagarle al accionante la suma de \$10.332.232 por concepto de retroactivo de reajustes pensionales; los valores retenidos por descuentos en salud, en monto superior a la legal; los intereses de mora “...sobre las sumas adeudadas...”; y la indexación por la pérdida del poder adquisitivo de la moneda.

La presente sentencia se emite de manera escrita, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, vigente a partir de 13 de Junio de 2022.

D E C I S I Ó N D E P R I M E R A I N S T A N C I A

El Juzgado Segundo (2º) Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín admitió la demanda por Auto de 23 de agosto de 2021 (Expediente Digital – C01 Primera Instancia – Doc. 03); y en Audiencia celebrada el 4 de abril de 2022

profirió sentencia de instancia, mediante la cual absolvió a la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones** de todas las pretensiones formuladas en su contra por el accionante **Francisco Javier Manrique Hernández**. (Expediente Digital – C01 Primera Instancia – Docs. 13 y 14)

Para fundamentar su decisión, el A quo consideró que la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones** ha reajustado anualmente la pensión de vejez reconocida al actor **Francisco Javier Manrique Hernández** conforme a la normatividad legal vigente, esto es, atendiendo lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993; y que el porcentaje deducido por concepto de aportes en salud a partir del año 2020, se ajusta a lo normado en el artículo 204 de la Ley 100 de 1993, modificada en el párrafo 5º por el artículo 142 de la Ley 2010 de 2019.

Finalmente, condenó en costas a la parte demandante en la suma de \$100.00,00; y ordenó remitir en Consulta la Sentencia de Única Instancia, por ser totalmente adversa a las pretensiones de la accionante.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Por Auto de 15 de Junio de 2023 se admitió el Grado Jurisdiccional de Consulta; y se ordenó correr traslado a las partes por el término de cinco (5) días hábiles, a cada una, con el fin de que presentaran por Escrito sus Alegatos de Conclusión, al tenor de lo previsto en el numeral 1º del artículo 13 de la Ley 2213 de 13 de Junio de 2022. (Expediente Digital – C02 Segunda Instancia – Doc. 02)

Dentro del término del traslado, la profesional del derecho que representa los intereses de la **Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones** presentó alegatos de conclusión, solicitando confirmar la sentencia consultada. (Expediente Digital – C02 Segunda Instancia – Doc. 03)

Como fundamento de su solicitud, la mandataria judicial afirmó que al demandante **Francisco Javier Manrique Hernández** no le asiste derecho al reajuste de la pensión de vejez en la forma deprecada, toda vez que su mesada pensional “...se reajusta anualmente de acuerdo porcentaje de variación del Índice de Precios al Consumidor certificado por el Dane...”, en razón a que dicha prestación económica es superior a un salario mínimo mensual legal vigente; y que la deducción de la cotización en salud se ha realizado conforme a la normatividad vigente.

Concluida la etapa de alegatos, procede el **Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Medellín** a resolver el Grado Jurisdiccional de Consulta, al tenor

de lo previsto en el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Sea lo primero señalar que esta dependencia judicial desatará el Grado Jurisdiccional de Consulta a favor del accionante **Francisco Javier Manrique Hernández**, considerando que se ha proferido una decisión totalmente adversa a sus intereses, siguiendo el precedente jurisprudencial de la Corte Constitucional en Sentencia C – 424 de 2015.

Por otra parte, se recuerda que el Grado Jurisdiccional de Consulta establecido en el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se surte cuando la sentencia de primer grado es totalmente desfavorable al trabajador, afiliado o beneficiario; así como también, cuando la decisión es contraria a los intereses de un ente territorial o una entidad pública dónde la Nación actúe como garante de las obligaciones que se pudieran endilgar a la parte encartada de la Litis. La consulta tiene por objeto proteger en forma inmediata los derechos irrenunciables del trabajador y hacer efectivo el acatamiento de las normas laborales que son de orden público.

En ese orden de ideas, precisa este juzgado que ningún reparo existe acerca de la validez formal del trámite y concurrencia de los presupuestos procesales, de manera que no se advierten circunstancias que puedan configurar causal de nulidad o que impidan la emisión de una sentencia de fondo.

Para resolver los temas propuestos, el juzgado inicialmente se pronunciará sobre los fundamentos jurídicos que regulan el reajuste anual de las mesadas pensionales y el porcentaje que se debe deducir a los pensionados por concepto de aportes en salud, para finalmente analizar la situación particular del demandante.

Reajuste Anual de las Mesadas Pensionales

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993 las pensiones de vejez o de jubilación, de invalidez y de sustitución o sobrevivientes, en cualquiera de los dos regímenes del sistema general de pensiones, “...se reajustarán anualmente de oficio, el primero de enero de cada año, según la variación porcentual del índice de precios al consumidor, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior...”. Excepto las pensiones cuyo monto mensual sea igual al salario mínimo legal mensual vigente que “...serán reajustadas de oficio cada vez y con el mismo porcentaje en que se incremente dicho salario por el Gobierno...”.

Al examinar la constitucionalidad de la expresión “según la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor” contenida en el articulado referido, la Corte Constitucional en Sentencia de Constitucionalidad 227 de 21 de Junio de 2023, consideró que la expresión acusada “...no vulnera los artículos 1 y 2 de la Constitución, pues prevé una fórmula de aumento de las mesadas superiores al salario mínimo que sí permite mantener razonablemente el poder adquisitivo de las mesadas pensionales. Además, el método allí previsto no afecta la cobertura ni la sostenibilidad financiera del sistema de pensiones y procura que, en la mayor medida de lo posible, los pensionados reciban los recursos necesarios para vivir en condiciones dignas, teniendo en cuenta las limitaciones fácticas y económicas del sistema general de pensiones. Así, la expresión normativa estudiada no implica una reducción de la capacidad de compra de los pensionados con mesadas superiores al salario mínimo que les impida a esas personas sufragar los costos de sus necesidades básicas y las de su núcleo familiar, de conformidad con sus respectivas posiciones socioeconómicas...”.

Y sobre la facultad del Legislador para modificar las normas que consagran la proporción en que se realizan los aumentos de las mesadas pensionales, dijo la Corporación en la misma providencia:

“Por lo tanto, esta Corporación concluye que, al adoptar la fórmula de indexación pensional consagrada en el apartado normativo acusado, el Congreso de la República actuó dentro de los límites del amplio margen de configuración legislativa que tiene en la materia. En este sentido, si bien lo deseable sería que se aplicarán fórmulas de indexación que aumenten el poder adquisitivo de todas las mesadas pensionales, la definición de tales medidas es un asunto que le compete al legislador en ejercicio del amplio margen de configuración que tiene en la materia. Así, como se señaló en las sentencias C-387 de 1994 y C-435 de 2017, los pensionados tienen derecho al reajuste periódico de sus mesadas pensionales para que las mismas conserven, de manera razonable, un poder adquisitivo constante, pero sólo tienen meras expectativas sobre el factor o porcentaje en que las mismas deben aumentar. Los pensionados tampoco tienen derecho a que se les aplique el método de indexación que, en función de la coyuntura política y económica del momento, les resulte más favorable.

“Además, aunque no cualquier fórmula de reajuste pensional satisface el mandato que se deriva de los artículos 48 y 53 de la Constitución, el legislador puede prever métodos de actualización diferentes para las pensiones, en función del monto de dichas prestaciones, siempre que garantice, de manera razonable, el poder adquisitivo constante de todos los pensionados. De manera similar, no existe en la Constitución Política un mandato que le imponga el deber al Estado de garantizarle a los pensionados un reajuste anual de sus mesadas en el mismo porcentaje en que crece el salario mínimo legal mensual vigente...”.

Adicionalmente, el parágrafo del artículo 41 del Decreto Reglamentario 692 de 1994, compilado en el artículo 2.2.1.2.1. del Decreto Único Reglamentario 1833 de 2016, dispuso que el primer ajuste de pensiones, de conformidad con la nueva fórmula establecida se hiciera a partir de 1º de Enero de 1995.

Descuentos en Salud

De conformidad con lo establecido en el inciso 2º del artículo 143 de la Ley 100 de 1993, la cotización en salud que establece el Sistema General de Salud para los pensionados, está a cargo de éstos en un cien por ciento.

A su vez, el artículo 204 ibidem, modificado por el artículo 10 de la Ley 1122 de 2007, consagra el monto y la forma de distribución de las cotizaciones al Régimen Contributivo de Salud. Y concretamente en el párrafo 5º, adicionado por el artículo 142 de la Ley 2010 de 2019, precisó:

“...La cotización mensual en salud al régimen contributivo a cargo de los pensionados para los años 2020 y 2021 se determinará mediante la siguiente tabla:

Mesada Pensional en Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes (smlmv)	Cotización Mensual en Salud
1 smlmv	8%
1 smlmv y hasta 2 smlmv	10%
2 smlmv y hasta 5 smlmv	12%
5 smlmv y hasta 8 smlmv	12%
8 smlmv	12%

“A partir del año 2022, se aplicará la siguiente tabla:

Mesada Pensional en Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes (smlmv)	Cotización Mensual en Salud
1 smlmv	4%
1 smlmv y hasta 2 smlmv	10%
2 smlmv y hasta 5 smlmv	12%
5 smlmv y hasta 8 smlmv	12%
8 smlmv	12%

“(…)”.

Adicionalmente, el artículo 78 de la Ley 2294 de 2023, adicionó el párrafo 5º del artículo 204 de la Ley 100 de 1993, en los siguientes términos: “...El aporte a salud a cargo de los pensionados que devenguen entre 2 y 3 salarios mínimos se reducirá del 12% al 10%, el cual regirá a partir de la vigencia 2024 previa reglamentación del Gobierno Nacional, la cual hace par de la agenda social que se presentará al Congreso de la República...”.

CASO CONCRETO

La prueba documental que milita en el plenario, para lo que interesa a las pretensiones de la demanda, acredita los siguientes presupuestos fácticos:

Que en atención a la reclamación radicada el 10 de Enero de 2012 por el demandante **Francisco Javier Manrique Hernández**, el Instituto de Seguros Sociales, hoy **Colpensiones**, le reconoció Prestación Económica por Vejez por medio de Resolución 104336 de 14 de Mayo de 2012, a partir de 1º de Marzo de 2012, en cuantía mensual de \$690.859,00 teniendo en cuenta 1.083 semanas de cotización, un IBL de \$885.717,00 y una tasa de reemplazo del 78%. (Expediente Digital – C01 Primera Instancia – Doc. 01 (fls. 27 a 28))

De dicho acto administrativo también se infiere que el Instituto de Seguros Sociales, hoy **Colpensiones**, reconoció la prestación con fundamento en el régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, en concordancia con el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de esa anualidad. Conformó el Ingreso Base de Liquidación con el promedio de lo cotizado en los últimos diez años, como lo dispone el artículo 21 de la Ley 100 de 1993. Y fijó la tasa de remplazo atendiendo los parámetros previstos en el inciso II) literal b) del artículo 20 del Decreto 758 de 1990.

Que por medio de Resolución SUB165426 de 16 de Julio de 2021 **Colpensiones** negó "...la solicitud de reajuste de la pensión de vejez..." radicada por el actor **Francisco Javier Manrique Hernández**, en consideración a la petición presentada el 19 de Marzo de 2021. (Expediente Digital – C01 Primera Instancia – Doc. 09 (fls. 34 a 39))

Los Certificados de Devengados y Deducidos expedidos por la Gerencia de Determinación de Derechos – Dirección de Nómina de Pensionados de **Colpensiones**, allegados con el libelo introductor, informan que el actor **Francisco Javier Manrique Hernández** percibió por concepto de mesadas pensionales, los siguientes valores: \$707.716,00 para el año **2013**; \$721.446,00 para el año **2014**; \$747.851,00 para el año **2015**; \$798.481 para el año **2016**; \$844.394,00 para el año **2017**; \$878.930,00 para el año **2018**; \$906.880,00 para el año **2019**; \$941.341,00 para el año **2020**; y \$945.497,00 para el año **2021**. (Expediente Digital – C01 Primera Instancia – Doc. 01 (fls. 14 a 22))

La Historia Laboral en Formato Masivo allegada al plenario, actualizada a 13 de Septiembre de 2021, informa que el demandante **Francisco Javier Manrique Hernández** cotizó al Sistema General de Pensiones administrado por **Colpensiones** un total de 1.083 semanas. (Expediente Digital – C01 Primera Instancia – Doc. 09 (fls. 40 a 46))

En el sub examine, no existe discusión frente a la cuantía de la mesada pensional reconocida al demandante en la Resolución 104336 de 14 de Mayo de 2012 (\$690.859,00), menos aún sobre la fecha a partir de la cual se concedió el

derecho (1º de Marzo de 2012), siendo uno de los puntos objeto de controversia el reajuste anual de la mesada pensional realizado por **Colpensiones** a partir de 2013, pues a juicio del accionante dicho reajuste ha operado “...de manera deficitaria...”.

Elaborados los cálculos aritméticos respectivos, reajustada la prestación económica por vejez “...según la variación porcentual del índice de precios al consumidor, certificado por el Dane para el año inmediatamente anterior...”, al tenor de lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, se encuentra que el reajuste anual realizado a las mesadas pensionales devengadas por el actor se ajustó a derecho.

Así se infiere de la tabla contentiva del reajuste de las mesadas pensionales que a continuación se consigna. Por ende, no procede el reajuste deprecado en la demanda.

REAJUSTE PENSIONAL			
Año	IPC	Valor Reajuste Mesada Pensional	SMLMV
2012	2,44%	\$ 690.859,00	\$ 566.700,00
2013	1,94%	\$ 707.716,00	\$ 589.500,00
2014	3,66%	\$ 721.446,00	\$ 616.000,00
2015	6,77%	\$ 747.851,00	\$ 644.350,00
2016	5,75%	\$ 798.480,00	\$ 689.454,00
2017	4,09%	\$ 844.393,00	\$ 737.717,00
2018	3,18%	\$ 878.928,00	\$781.242,00
2019	3,80%	\$ 906.878,00	\$828.116,00
2020	1,61%	\$ 941.340,00	\$ 877.803,00
2021	5,62%	\$ 956.495,00	\$ 908.526,00

Finalmente debe decirse que al actor **Francisco Javier Manrique Hernández** no le asiste razón cuando afirma que a partir del año 2020 **Colpensiones** debe descontar de su mesada pensional el 8% por concepto de cotización en salud; y no el 10% como actualmente lo hace. Pues además de que la mesada pensional devengada por el actor resulta levemente superior al salario mínimo legal mensual legal para cada anualidad, tal como se evidencia en el cuadro que antecede; el descuento del 10% por cotización en salud para los pensionados se encuentra regulado en el parágrafo 5º del artículo 204 de la Ley 100 de 1993, adicionado por el artículo 142 de la Ley 2010 de 2019. Y al hacer los cálculos respectivos, se observa que el descuento realizado de la mesada pensional del actor, por valor de \$94.200,00 para el año 2020 y de \$95.700,00 para el año 2021 por concepto de cotización en salud, se ajustó a derecho, en aplicación de la normatividad legal vigente.

Por las razones expuestas, el juzgado confirmará la decisión absolutoria que se revisa en el Grado Jurisdiccional de Consulta, sin que haya lugar a la imposición de costas.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Medellín**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

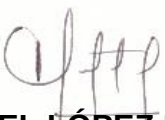
RESUELVE

Primero. CONFIRMAR la Sentencia proferida por el **Juzgado Segundo (2º) Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín** en Audiencia celebrada el 4 de Abril de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo. SIN COSTAS en esta instancia.

Tercero. RETORNAR el expediente al juzgado de origen.

La presente sentencia se notifica a las partes por **EDICTO**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y el Auto de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia AL-25502021, que se publicará en el micrositio del juzgado: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-laboral-de-medellin>.


MÁBEL LÓPEZ LEÓN
Juez

Firmado Por:
Mabel Lopez Leon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c9bdd3c60d341dda325f1bdd9bfb6bc73a86f03fa39c4c9bdebfb464949da2**

Documento generado en 01/12/2023 02:15:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EDICTO

La Secretaria del **Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Medellín;**

HACE SABER

Que se ha proferido Sentencia de Segunda Instancia en el proceso que a continuación se relaciona:

Proceso	Ordinario Laboral de Única Instancia
Demandante	Francisco Javier Manrique Hernández C.C. Nro. 70.036.461
Demandado	Colpensiones
Juzgado de Origen	Segundo (2º) Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín
Radicado	05001 41 05 002 2021 00312 01
Fecha Sentencia Segunda Instancia	1 de Diciembre de 2023
Decisión	CONFIRMA SENTENCIA ABSOLUTORIA.

El presente Edicto se fija en el micrositio de **EDICTOS** de este juzgado de la página web de la Rama Judicial del Poder Público de Colombia, por **Un (1) Día Hábil**, hoy **Cuatro (4) de Diciembre de Dos Mil Veintitrés (2023)**, a las **Ocho (8:00) Horas**, con fundamento en lo previsto en los artículos 40 y 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en armonía con el Auto de la SL CSJ AL-2550-2021.

La notificación se entenderá surtida al vencimiento del término de fijación del edicto.



ALEXANDRA NAVAS SANABRIA

Secretaria

El presente edicto se desfija el 4 de Diciembre de 2023, a las 17:00 horas.

Constancia de Publicación: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-laboral-de-medellin-/53>

Alexandra Navas Sanabria

Firmado Por:

Secretaria
Juzgado De Circuito
Laboral 24
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c05aa48d487b32ad8eb8d4dc3d929ac6dad38ec93b3d8c94dcfd36af222b2e0a**
Documento generado en 01/12/2023 04:35:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>